YR
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **680014003011-2023-00729-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSULTORÍAS PROFESIONALES – CREDICONSULTORES- (NIT. 901.618.191-0)**
DEMANDADO: **EIDI DAVID MORALES REYES (C.C. 72.342.965)**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de las diligencias, se tiene que la parte demandante aportó la notificación electrónica del accionado, la cual fue remitida desde un correo personal del apoderado accionante (anexo virtual N. 7 C1); por lo que la misma no se tendrá en cuenta, al no haber sido enviada **a través de empresa de correo certificado, que dé cuenta del recibido de la misma por parte del accionado;** no cumpliendo de esta manera con lo normado en el PARAGRAFO 3 del NUMERAL 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, obra memorial allegado de manera virtual el día 3/04/2024 (anexo virtual N. 8 C1), en el cual allega la notificación personal realizada por medio de la plataforma WhatsApp; la cual tampoco puede ser tenida en cuenta, por cuanto no cumple con lo establecido en las normas que regulan la materia, específicamente porque no existe certeza acerca de que el operador de telefonía celular emitió esa línea a favor de la persona a notificar y que ese es su número personal e intransferible, de manera que pueda garantizarse que la información será recibida por la persona a quien va dirigida y no por un tercero, lo cual violaría su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora bien, como el interesado cuenta con el número de celular del citado, puede perfectamente solicitar al despacho que, en uso de los poderes de instrucción, oficie al operador celular para obtener los datos de contacto requeridos.

En todo caso, se advierte a la parte ejecutante, que deberá intentar la notificación del demandado **EIDI DAVID MORALES REYES,** a las direcciones *Calle 17 N. 32 de Bucaramanga, Barrio San Alonso – Quinta Granada – Batallón Caldas, Casino de soldados y/o Oficinas de talento humano del Batallón de Acción Integral N. 2 de la Segunda División* del Ejército Nacional, o al correo electrónico: **eidimorales573@gmail.com;** adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho ***de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados al accionado***; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y ley 2213 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020; razón por la cual el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación ELECTRÓNICA del demandado, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación del demandado a través de la plataforma WhatsApp, por cuanto este medio no cumple con lo ordenado en el Numeral Tercero del Art. 291 del C.G. del P., ni se encuentra inmerso dentro de los medios de notificación autorizados en la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que intente la notificación del demandado **EIDI DAVID MORALES REYES,** *a las direcciones* Calle 17 N. 32 de Bucaramanga, Barrio San Alonso – Quinta Granada – Batallón Caldas, Casino de soldados y/o Oficinas de talento humano del Batallón de Acción Integral N. 2 de la Segunda División *del Ejército Nacional, o al correo electrónico:* ***eidimorales573@gmail.com;*** *adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho* ***de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados al accionado****; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una*

dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y ley 2213 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020; conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ